

Constancia secretarial

Señor juez: le informo que el proceso se encuentra en secretaría por un término de 3 meses, a la espera que el apoderado de la parte ejecutante adelante las diligencias respectivas para la materialización de la medida de inscripción de embargo de inmueble ante la ORIP de Andes, sin que hasta la fecha se verifique el cumplimiento de dicha carga procesal. A despacho

Andes, 15 de junio de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 03 001 2023 00056 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	DIEGO MAURICIO VÁSQUEZ MEJÍA
Asunto	REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL SO PENA DECRETO DE DESISTIMIENTO TÁCITO

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que, además, impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.” De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla

el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia. Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado", deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.

En otro orden de ideas conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como el desistimiento.

De conformidad con el numeral 1º de la norma arriba transcrita la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, debiendo declararlo en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Puestas así las cosas y aplicadas las anteriores premisas al asunto sub-exámine, bien pronto advierte este operador judicial, ante una revisión oficiosa de esta demanda, que la misma se encuentra en secretaría hace tres (3) meses a la espera de que el demandante, en términos del auto fechado el día dos (2) de marzo de 2023 y que

obra en el archivo 002 de este expediente digital, proceda a realizar las diligencias necesarias para la materialización de la medida cautelar decretada.

Es de advertir que, conforme se prueba y consta en los archivos número 002 y del cuaderno de medidas cautelares, el oficio de embargo de cuentas de la ejecutada que se decretó en el mandamiento ejecutivo se libró el día tres (3) de marzo de 2023, el que fue enviado a los respectivos bancos en el mismo día y, por consiguiente, en tal fecha se entiende consumada tal cautela por cuanto el colofón o parte final del numeral 10° del inciso 1° del artículo 593 del código general del proceso así lo determina. Por este motivo, conforme antes se expresó, es que se requiere al ejecutante pues está en mora de adelantar los trámites necesarios para la materialización de la medida cautelar de embargo de inmueble decretada y comunicada mediante el oficio 102 del 3 de marzo de 2023 enviado a través de correo electrónico a la ORIP de Andes y al apoderado de la parte ejecutante, lo que es requisito para continuar con el trámite del presente proceso.

Se requiere, entonces, a la parte actora para que proceda, conforme se le indicón en el auto admisorio de esta demanda y lo exige el código procesal civil vigente, con la finalidad de continuar con el trámite de la presente demanda, para que proceda a realizar las gestiones necesarias para la materialización de la medida cautelar de embargo de inmueble decretada y comunicada mediante el oficio 102 del 3 de marzo de 2023, para cumplir con dicha actuación en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la acción tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 099** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4dabf064a714147bf466a1fc4e660a7b7067ba02d830b20a22724e5961c890**

Documento generado en 15/06/2023 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>